



BOLETÍN TRIBUTARIO - 015

JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. REITERA QUE GENERA SANCIÓN POR INEXACTITUD (ARTÍCULO 647 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO) LA CONDUCTA DEL CONTRIBUYENTE DE INCLUIR EN LA DECLARACIÓN, COMO DEDUCCIONES, PARTIDAS FRENTE A LAS CUALES NO SE DEMUESTRE SU REALIDAD Y PROCEDENCIA, QUE AFECTEN LA BASE GRAVABLE Y DEN LUGAR A UN MENOR IMPUESTO A CARGO. (Sentencia del 17 de noviembre de 2011, expediente 18100).
2. REITERA QUE LAS EMPRESAS GENERADORAS PROPIETARIAS DE OBRAS PARA LA GENERACIÓN ELÉCTRICA CONTINÚAN GRAVADAS CON SU ACTIVIDAD INDUSTRIAL, CONFORME CON LA LEY 56 DE 1981 Y, EN RELACIÓN CON LAS DEMÁS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN, SE LES APLICAN LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 383 DE 1997

Al respecto la Sala precisó, en el caso concreto, que se trata de un servicio público domiciliario que es la actividad que en realidad la actora realiza en el municipio de Tuta y, por lo tanto, no resulta del caso determinar si la energía vendida en ese ente territorial proviene de sus plantas generadoras o si es adquirida por terceros, pues **lo determinante fue la actividad que desarrolla en el municipio demandado, que es la prestación del servicio de energía a un usuario final; razón por la cual es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.** (Sentencia del 27 de octubre de 2011, expediente 18352).

3. DECLARA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE LA DIAN MEDIANTE EL CUAL SE HABÍA NEGADO EL CESE DE RESPONSABILIDAD DEL IVA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PRACTICAJE

Al respecto la Sala precisó:



- El servicio de practicaje consiste en el asesoramiento del Capitán del buque para entrar y salir del puerto en condiciones de seguridad, es obligatorio en Colombia y resulta necesario para que la mercancía transportada en forma marítima salga del puerto a su lugar de destino o viceversa.
- El servicio de practicaje se encuentra comprendido dentro de la reglamentación del artículo 4 del Decreto 1372 de 1992 como servicio excluido del IVA; razón por la cual procede la nulidad del acto administrativo de la DIAN que había negado el cese de responsabilidad del IVA, por considerar que la prestación de dicho servicio no estaba excluida. **(Sentencia del 27 de octubre de 2011, expediente 18042).**

4. SENTENCIA 18302 DEL 3 DE NOVIEMBRE DE 2011

- Se rechaza la deducción por *pago de medicina prepagada* porque a pesar de cumplir con los presupuestos de los artículos 107 y 488 de Estatuto Tributario, no ocurre lo mismo, con los requisitos de generalidad y práctica de retención en la fuente, porque, el contribuyente desconoció el artículo 5 del Decreto 3750 de 1986, para así obtener el reconocimiento de impuestos descontables.
- Se rechaza la deducción por *pago de clubes* reiterando que si bien los gastos que realizan los contribuyentes para el mantenimiento de relaciones públicas y comerciales pueden ser útiles, lo cierto es que, los bienes y servicios adquiridos con dichos pagos carecen de relación de causalidad con la actividad productora de renta y no son necesarios para el desarrollo del objeto social (exploración y explotación de hidrocarburos).

NOTA: Se aclara que los pagos a Asociaciones Gremiales o Clubes a partir de la vigencia del artículo 57 de la Ley 1430 de 2010 son deducibles.

5. REITERA QUE EL INDUSTRIAL DEBE PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN MUNICIPIOS DIFERENTES A DONDE TIENE SU PLANTA FABRIL, ÚNICAMENTE CUANDO EN ELLOS EJERZA LA ACTIVIDAD COMERCIAL, EVENTO QUE SOLO SE PRESENTARÍA CUANDO ENAJENE ARTICULOS NO FABRICADOS, PROCESADOS O TRANSFORMADOS POR ÉL



MISMO, DADO QUE MIENTRAS SE TRATE DE ELEMENTOS PRODUCIDOS EN SU PLANTA, SOLO SERÁ LA FASE FINAL DE LA MISMA ACTIVIDAD INDUSTRIAL. (Sentencia del 27 de octubre de 2011, expediente 18220).

6. EL IMPUESTO DE TRANSPORTE POR OLEODUCTOS NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS IMPUESTOS QUE, SEGÚN EL ARTÍCULO 115 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SON DEDUCIBLES EN EL IMPUESTO DE RENTA, RAZÓN POR LA CUAL NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN DADO QUE TRATÁNDOSE DE IMPUESTOS, DEBE MEDIAR EXPRESA DISPOSICIÓN DEL LEGISLADOR. (Sentencia del 3 de noviembre de 2011, expediente 17118).
7. REITERA QUE LA PÉRDIDA DEL BENEFICIO DE AUDITORÍA DE LA DECLARACIÓN DE RENTA CONDUCE A QUE TAMBIÉN SE PIERDA PARA LAS DECLARACIONES DE VENTAS Y RETENCIÓN EN LA FUENTE CORRESPONDIENTES AL MISMO AÑO

La Sala precisó:

- Sin perjuicio de la suspensión del término para notificar el requerimiento especial, según el artículo 706 del Estatuto Tributario, si se notifica el **emplazamiento para corregir la declaración de renta** dentro de los doce (12) meses a que se refiere el artículo 689-1 ibídem, se pierde el beneficio de auditoría por lo que el término de revisión de las declaraciones de renta, ventas y retención en la fuente se amplía, y pasa a regirse por las normas generales de los artículos 705, 705-1, 706 y 714 ejusdem.
- Igualmente, conforme al artículo 8 del Decreto 406 de 2001, el **emplazamiento para corregir** y los demás actos de determinación que se profieran dentro del término de firmeza del mencionado artículo 689-1, respecto de las **declaraciones del impuesto sobre las ventas y retención en la fuente**, sólo afectan la declaración por la cual se adelanta el proceso. En tal evento, la firmeza de la respectiva declaración de IVA o retenciones se determina de acuerdo con las normas generales ya referidas.
- Sin embargo, si dentro de los doce meses del artículo 689-1 del Estatuto Tributario se notifica el **emplazamiento para la declaración de renta**, se pierde el beneficio para todas las



declaraciones. (Sentencia del 6 de octubre de 2011, expediente 18150).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
31 de enero de 2012